

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvase Proveer.

Palmira, (11) Marzo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 278

Palmira (Valle), Once (11) de Marzo de 2021.

Correspondió por reparto la demanda que para Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a través de apoderada judicial ha presentado la señora MARIA ANYERLI ZAMBRANO ZAPATA en contra del señor RESEMBRICK ZUÑIGA MURIEL, mayor de edad y vecino de este Municipio.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

A)- A la gestora judicial le han conferido las facultades del artículo 70 del C.P.C, para que actúe en este proceso, pero ha de significársele a la misma, que a partir del 01 de Enero del 2016, según acuerdo PSAA15-10392 del C.S de la J., está rigiendo en este Distrito Judicial el Código General del Proceso.

B-)- No se indica ni en el poder ni en libelo introductorio de la demanda la causal o causales que se le endilgan al demandado.

C) De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

D) Debe indicarse en forma clara cuál es la fecha de separación de cuerpos y de hecho ente los señores María Anyerli Zambrano y Resembrick Zúñiga Muriel.

E) En la pretensión tercera se solicita se fije una cuota alimentaria a favor del menor Santiago y la joven Lauren Sofía, con el respectivo incremento del gobierno. Frente a esta pretensión ha de significársele a la gestora judicial que es la parte actora quien debe indicar el valor, forma de pago, así mismo al ser la joven Lauren Sofía

mayor de edad no es procedente en esta clase de proceso fijar cuota alimentaria para la misma, pues es ella quien debe agotar los mecanismos legales para obtener la fijación de dicha cuota.

F) Las pretensiones 7ª y 8ª no son de resorte de esta clase de proceso.

G) No se da cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 4º. del artículo 6º. del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo

En consecuencia el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por la señora MARIA ANYERLI ZAMBRANO ZAPATA en contra del señor RESEMBRICK ZUÑIGA MURIEL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN lugar a RECONOCER personería judicial, hasta tanto se presente el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE

La Juez



MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.046 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P)

Palmira Valle _12 de Marzo de 2021

La Secretaria
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bad14af758f1b5c78063f71ef907fe7905f07316da602692a06f3fa48b0a0

23d

Documento generado en 11/03/2021 01:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>